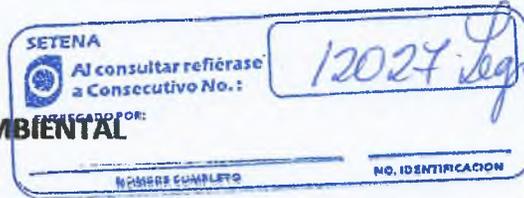


**ASUNTO: RECUSACIÓN Y RECURSOS CONTRA PERMISO AMBIENTAL**  
**EXPEDIENTE: D1-11991-13 Proyecto "Nuevo Edificio Asamblea Legislativa"**

**SEÑORES**  
**SECRETARIA TECNICA NACIONAL AMBIENTAL**  
**S. M.**



El suscrito, Melvin Campos Ocampo, presidente a. i. de ICOMOS Costa Rica, de calidades que constan en el expediente, atentamente manifiesto:

Me apersono ante su Autoridad a efecto de presentar recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el permiso o licencia ambiental otorgada al proyecto mediante resolución No. 2496-2014- SETENA que es oficio de las 14 horas, 05 minutos del 02 de diciembre del año en curso.

Para iniciar les expongo que me doy por notificado del acto administrativo en cuestión en este momento, puesto que a pesar de que se presentó oficialmente a la SETENA el oficio JD-P-2253-14, de fecha 31 de octubre del 2014, en donde se solicitó que se considerara a ICOMOS como parte, NUNCA se nos ha notificado nada, lo cual consta en el expediente, situación que de entrada es violatoria al debido proceso, como se comprenderá.

1

**RECUSACIÓN CONTRA TODOS LOS MIEMBROS DE**  
**COMISIÓN PLENARIA**

De previo a exponer los argumentos del recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, nos vemos en la obligación de presentar una recusación contra TODOS los miembros de Comisión Plenaria que aprobaron la licencia ambiental que consta en el oficio No. 2496-2014- SETENA, por las razones siguientes:

- a. Leyendo el expediente se encontró que del folios 581 a 582 existe un documento elaborado por Julio Cedeño de fecha 24 de octubre del año en curso que se denomina: "FIDEICOMISO ASAMBLEA LEGISLATIVA / BANCO DE COSTA RICA 2011 NUEVO EDIFICIO ASAMBLEA LEGISLATIVA, Cronología de eventos en el trámite ante SETENA.
- b. En dicho documento OFICIAL se hace un cuadro donde se sintetizan los eventos, documentación y reuniones tenidas entre los proyectistas y SETENA.

- c. En la casilla señalada como del 15 de julio 2014, se expresa que el Departamento Legal de SETENA había pedido el criterio al Ministerio de Cultura para que este se pronunciase sobre los aspectos técnicos relacionados con el proyecto que eran de su competencia. Posteriormente, en la casilla señalada como del 21 de agosto del 2014, el Fideicomiso solicitó la suspensión del procedimiento ante SETENA para evitar la caducidad de los documentos presentados (documento que no consta en el expediente). Sin embargo, en este recuento realizado por el Fideicomiso del BCR, lo que consideramos sumamente irregular es lo que se detalla en la casilla correspondiente al 3 de octubre del año en curso, puesto que se señala textualmente: *“Setena y su Departamento Legal le conceden nueva cita al Fideicomiso, en donde también asistió el Director Jurídico del BCR para revisar estatus de la consulta legal al CICPH. Se nos comunicó que el Fideicomiso no debía preocuparse sobre los argumentos que podían resultar subjetivos para el rechazo y que Setena se iba a limitar a revisar los asuntos netamente técnicos. Que era necesario dar un poco más de tiempo para completar este análisis dado que la institución estaba muy ocupada atendiendo el asunto de APM Terminals.”* No está de más decir que el reiterado criterio, expresado públicamente por el Fideicomiso del BCR, con respecto a la afectación del paisaje y la negación del permiso por parte del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud es que este es un argumento “SUBJETIVO”.
- d. De lo relatado para el 3 de octubre tenemos que, al parecer, la Comisión Plenaria y el Departamento Legal de la SETENA adelantó criterio, más si a ello le sumamos lo que se estableció finalmente en el permiso ambiental, donde ustedes expusieron que no entraban a resolver nada del entorno paisajístico, argumentando de forma injustificada que no tenían forma de analizarlo por falta de personal especializado. No tomaron en cuenta que el entorno paisajístico es parte integral, técnica y jurídicamente, de la protección del patrimonio histórico arquitectónico, reduciendo ustedes además la obligación constitucional de la protección patrimonial solo a las edificaciones.
- e. Es claro que, cuando se le señala al proyectista que “NO DEBÍAN PREOCUPARSE” por la supuesta negativa del Ministerio de Cultura, estaban adelantando que abandonarían la competencia establecida en los numerales constitucionales 50 y 89 de ponderar la afectación en el paisaje y el patrimonio cultural como un conjunto indisoluble protegido por el Estado. Ello es una irregularidad muy seria y así pedimos que se declare, dado que se ha comprometido la transparencia del procedimiento.

- f. Si la norma 17 de la Ley Orgánica del Ambiente obliga a SETENA a ponderar o considerar todos los factores bióticos, abióticos, culturales y sociales PREVIO a otorgar un permiso, es claro que cuando ustedes señalan en el permiso ambiental que: “... *esta Secretaría no cuenta con criterio experto en tema de patrimonio y temas arquitectónicos como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno, integralidad...*” están haciendo un abandono de una competencia legal preestablecida y, por ello, en conjunto la Comisión debe acogerse a esta petición de recusación.
- g. Es decir, si se le dice al proyectista que sólo valorarán lo “técnico” del proyecto específicamente —entendido al parecer por ustedes como lo relativo a la geología, manejo de aguas, desechos, entre otras cosas, sin tomar en cuenta el entorno paisajístico—, desde dos meses antes de otorgar el permiso bajo esos mismos términos y, además, expresan a los funcionarios del Fideicomiso y del BCR que no debían preocuparse por lo “subjetivo”, era y es claro que, en conjunto, estamos ante un adelantamiento del criterio, al disponer finalmente la Comisión en el oficio No. 2496-2014- SETENA —de las 14 horas, 05 minutos del 02 de diciembre del año en curso— que: “... *esta Secretaría no cuenta con criterio experto en tema de patrimonio y temas arquitectónicos como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno, integralidad, DE MODO QUE EN TEMAS DE IMPACTO SOBRE BIENES PATRIMONIALES LA SETENA LO UNICO QUE TIENE O TENDRÍA COMPETENCIA MÁXIMA SERÍA* (en) *EL DE GARANTIZAR QUE LOS MISMOS, NO SE VEAN AFECTADOS EN SU ESTRUCTURA FÍSICA, ACCESOS, SALVA GUARDA Y PRESERVACIÓN. SIENDO ENTONCES QUE EN EL TEMA ESPECÍFICO DE SI UNA OBRA NUEVA AFECTARÍA EL ENTORNO Y SU INTEGRACIÓN CON UN BIEN PATRIMONIAL CERCANO DEBERÍA SER VALORADO DIRECTAMENTE POR EL MINISTERIO DE CULTURA JUVENTUD Y DEPORTES EN EL MOMENTO EN QUE COMO PARTE DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EL DESARROLLADOR DEBA DE SOLICITAR EL PERMISO ANTE DICHO MINISTERIO...*” (La mayúscula nuestra.)
- h. Considérese acá que ustedes abiertamente dijeron: “*El instrumento de evaluación de impacto Ambiental, Plan de Gestión Ambiental consideró estudios técnicos de: geotecnia, geología, arqueología, social, ingeniería civil, mismos que no indican aspectos que puedan generar impactos ambientales severos...*”
- i. Por tanto, por el abandono competencial que favoreció el otorgamiento del permiso bajo términos cuestionables y por decirles a los proyectistas desde hace dos meses que “no se preocuparan”, es que consideramos que todos los miembros de Comisión Plenaria deben ser recusados; e incluso, se les debería

abrir un procedimiento administrativo para valorar las responsabilidades, penales, civiles y administrativas que no salvaron, al decir de que la licencia ambiental quedaba condicionada a la obtención del permiso posterior del Ministerio, aunque sí aceptaron —contradictoriamente— como medidas de mitigación y compensación al impacto por la afectación del patrimonio que se establecerían restauraciones y renovaciones de los edificios patrimoniales.

- j. Nosotros consideramos que, desde la SETENA, nunca se le debe decir a un proyectista que no se preocupe por un criterio, dado que ello compromete la ética y la buena fe en cualquier procedimiento ambiental y, por tanto, es altamente censurable el actuar de la Comisión Plenaria y, por ello, sería contraproducente que ellos mismos resuelvan nuestro recurso de revocatoria. Esto dado que existe una sospechosa carga de subjetividad en beneficio del proyectista y, así, pedimos que se declare, trasladando este asunto ante el Ministro del Ambiente como Superior Jerárquico.
- k. Pedimos por todo lo anterior que no se permita a los funcionarios de la Comisión Plenaria que otorgaron el permiso poder entrar a conocer el recurso de revocatoria. Y además solicitamos que se inicie un procedimiento de investigación y sancionador contra todos ellos. Ofrecemos como prueba el mismo expediente del permiso cuestionado.

### **UNA VEZ RESUELTA LA RECUSACIÓN DEJAMOS PRESENTADO EL SIGUIENTE RECURSO**

#### **PRIMERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN POR ABANDONO DE COMPETENCIAS LEGALES**

El principio de no regresión significa que la normativa ambiental preestablecida, así como la jurisprudencia no pueden hacerse laxas, o dejar de aplicarse para favorecer un determinado proyecto y eso es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, puesto que se ha dejado de valorar el impacto en el entorno paisajístico del patrimonio histórico arquitectónico dentro de un concepto inclusivo del ambiente, para favorecer la obtención de un permiso ambiental.

Como prueba de lo anterior, véase que en el oficio No. 2496-2014- SETENA de las 14 horas, 05 minutos del 02 de diciembre del año en curso se dispuso que: “... *esta Secretaría no cuenta con criterio experto en tema de patrimonio y temas arquitectónicos como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno, integralidad...*”

Es claro que, si la norma 17 de la Ley Orgánica del Ambiente obliga a valorar todos los impactos, es absurdo que se argumente que, por no tener personal capacitado, se evite entrar a resolver un aspecto que en todo caso es medular para este proyecto en particular; y por ello, en concreto, es que se violenta el principio de no regresión al darse un abandono de lo que las normas expresas obligan a la SETENA a analizar.

La Sala ha expuesto: “... en SETENA recae **todo el deber del Estado** de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como indica el artículo 50 constitucional...” (El resaltado es nuestro.)

De hecho nuestra Jurisprudencia constitucional también ha señalado que la SETENA tienen la responsabilidad y competencia para hacer esas valoraciones; y decidir arbitrariamente lo contrario les debe acarrear responsabilidades personales a los funcionarios que adoptaron esos criterios y así pedimos que se disponga.

La Sala Constitucional ha señalado: “La aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere —de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica y encomendados a SETENA— **un análisis pormenorizado que incluya, como lo exige el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ambiente, los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hace posible la aprobación del estudio...**” (Voto 1174-05) (El resaltado es nuestro.)

5

En la misma línea ha dicho: “El daño que se pueda causar al ambiente siempre es de difícil o imposible reparación y la aprobación de un estudio de impacto ambiental **requiere de la total certeza de mínima afectación** ... pues así lo dispone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política...” (Voto 1174- 05) (El resaltado es nuestro.)

Y también: “... El principio de protección del medio ambiente **no es una recomendación o una intención que da la Constitución**, sino que, por lo contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente...” (Voto 132-99) (El resaltado es nuestro.)

Recordemos que la Jurisprudencia de la Sala Constitucional es vinculante para ustedes, conforme lo señala la norma 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”

Por ello es que resulta toda una regresión el decir que ustedes no tienen la competencia para valorar el entorno paisajístico patrimonial, que es un concepto técnico y jurídicamente integral. Ustedes no pueden alegar desconocimiento del marco jurídico que enmarca las declaraciones de patrimonio cultural y su protección, sobre el cual se quiere construir un edificio que significa un daño crítico, irreversible y no mitigable sobre el entorno paisajístico del patrimonio histórico arquitectónico de una de las zonas más emblemáticas de la ciudad capital. Tampoco pueden desconocer el criterio vinculante ofrecido por el Ministerio de Cultura y Juventud, ni evadir la valoración detallada del análisis técnico y jurídico brindado por ICOMOS según consta en el expediente.

Véase que, incluso, ustedes se han negado a realizar estudios de los efectos sobre el conjunto patrimonial de las sombras, los microclimas, las corrientes de aire, entre otros elementos que se deben tomar en cuenta, además de todos los criterios esgrimidos por el Ministerio de Cultura y Juventud sobre la vulnerabilidad y posible afectación estructural a los edificios patrimoniales. Todo ello hace que estemos ante violaciones a derechos fundamentales por actuaciones dolosas, las cuales no quedan disculpadas o descargadas con señalar que el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes luego dirá lo que considere oportuno.

Es de vital importancia tener claro que, para todos los efectos, el criterio vinculante del Ministerio ya existía y ustedes lo conocieron pero, al parecer, no les importó y eso es una prueba clara de que estamos ante un permiso ambiental viciado con nulidad absoluta y así pedimos que se declare. Ustedes nunca valoraron ni se consideraron TODOS los aspectos de hecho y derecho envueltos, tal y como lo exige la Ley General de la Administración Pública en los numerales 11, 16, 128, 132 siguientes y concordantes, relacionados con el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y las normas 50 y 89 constitucionales y, por ello, es manifiesto que el permiso es absolutamente nulo.

Sobre el “entorno” debemos tener claro que el mismo también ha sido defendido por la Sala Constitucional al establecer, por ejemplo, lo siguiente: *“XVIII.- Es a partir de los artículos 50 y 89 constitucionales que se genera una obligación para el Estado de proteger el entorno en el que se desarrolla la vida de la población de la nación, y que abarca estos dos ámbitos: lo natural y lo urbano; de manera que la tutela del patrimonio cultural, y más específico, del patrimonio histórico-arquitectónico, se ubica dentro de las regulaciones de orden urbanístico...”* (Voto 3656-2003).

También dijeron los magistrados constitucionales: *“... se extiende al entorno, último logro necesario en la evolución normativa de este sector, el cual se define como el espacio que sin ser portador de un valor cultural en sí mismo, ejerce una influencia directa sobre la conservación y disfrute de las áreas que sí lo poseen; es decir, del monumento se*

*pasa al conjunto, y de ahí al entorno, que consiste en un espacio más amplio en el que se insertan...” (Voto 5725-2004).*

Todo el marco legal internacional y nacional, así como la jurisprudencia que protege el entorno paisajístico del patrimonio histórico arquitectónico, fue detallado en el Oficio DJ-P-2253-14 presente en el expediente del proyecto, y no vamos a repetir la jurisprudencia ahora; sin embargo, queremos decir que, por lo resuelto por la Comisión Plenaria (donde no existe ningún arquitecto o especialista en el tema del patrimonio y el paisaje), se atribuyeron contradictoriamente resolver sobre lo que desconocían, pues otorgaron la viabilidad, a pesar de tener los criterios para denegarla en el mismo expediente, lo que al final resultó en un permiso permeado por ilegalidades, poco transparente y regresivo.

No está de más recordarles que en el Voto 2003-6324, la Sala Constitucional también ha externado criterio sobre la responsabilidad de la SETENA, al suprimir la contaminación visual en un paisaje, cuando en un caso del Valle de Orosi, *“La SETENA se limitó a determinar que el proyecto tendría un impacto visual sin determinar la extensión y gravedad, (...) La SETENA se ha limitado a administrar un expediente, sin detenerse seriamente a solucionar el problema. La Sala tiene por demostrada una grave afectación a la belleza escénica del valle de Orosi, y consecuentemente la violación al derecho fundamental a un ambiente sano, ante esta circunstancia lo correcto es ordenarle a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental tomar las medidas necesarias y suficientes para suprimir la contaminación visual producida por los techos blancos de la empresa Pelarica, S.A. en el valle de Orosi”*.

7

## **SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRECAUTORIO**

El principio precautorio significa que antes de entregar un permiso se debe verificar que no existirán daños, dado que estos podrían ser irreversibles. El problema del impacto y su mitigación en el paisaje no es sólo si se ve ordenado el frente de trabajo y los desechos, es más bien que desde el mismo inicio de la construcción se estaría levantando un edificio con un diseño, una ubicación y un volumen aplastante y desproporcionado, contrario a lo que técnica y jurídicamente es permitido, solucionable o mitigable en términos de la protección del patrimonio arquitectónico y su entorno paisajístico, según las mismas definiciones que da la SETENA. No se puede obviar que todos los demás componentes del proyecto, incluidos en la valoración de impacto, están en función de la construcción de un proyecto arquitectónico que conlleva la degradación paisajística en una zona de fragilidad ambiental medular en el centro de la capital.

Nuestra Sala Constitucional ha señalado sobre los estudios previos: *“... el Estudio de Impacto Ambiental **previo** constituye el instrumento técnico idóneo para cumplir el*

*principio precautorio que rige la materia ambiental, razón por la cual, prescindir de él implica omitir la prevención debida tratándose de la intervención humana en el medio...”*  
(Voto: 6322-03) (El resaltado es nuestro.)

Véase que ustedes dejaron abiertamente sin valorar un impacto y ello implica una clara violación al principio en cuestión.

Tómese en cuenta, también, que los magistrados constitucionales han señalado: *“El daño que se pueda causar al ambiente siempre es de difícil o imposible reparación y la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere de la **total certeza de mínima afectación...** pues así lo dispone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política...”*  
(Voto 1174- 05) (El resaltado es nuestro.)

Por lo anterior cuando ustedes señalan: *“... esta Secretaría no cuenta con criterio experto en tema de patrimonio y temas arquitectónicos como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno, integralidad...”* están incurriendo en la violación señalada y no existe otra manera de ver o medir sus actuaciones y, por ello, pedimos la nulidad absoluta del permiso ambiental.

Además, en el expediente se cuenta con el criterio experto y vinculante dado por Ministerio de Cultura y Juventud, así como el estudio jurídico y técnico realizado por ICOMOS, lo cual cuestiona el D1 y el PPGA presentados por el desarrollador y los consultores y, además, si se utiliza exhaustivamente la metodología de la misma SETENA para analizar el impacto ambiental, se llega a la conclusión de que el proyecto generaría un daño crítico, irreversible y no mitigable sobre el entorno paisajístico del patrimonio histórico arquitectónico. La decisión de la Comisión Plenaria de no entrar a analizar detalladamente estos documentos, está a contrapelo del acuerdo ACP-18-2014 de la misma Comisión que estableció que *“...deberá considerarse, para su evaluación y análisis, toda la información técnica y legal que conste en el expediente administrativo.”*

Al parecer, ustedes han interpretado el principio precautorio a la inversa, puesto que, más bien, al no querer evaluar el entorno paisajístico como parte integral del patrimonio cultural que el Estado tiene la obligación de proteger —porque se supone que no tienen capacidad—, en realidad nos dicen que ante dicha falencia es que más bien aprueban la viabilidad; es decir que, aunque existan dudas, autorizan la licencia y ello es, más allá de ilegal, algo absolutamente inconstitucional y así pedimos que se disponga.

### **TERCERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVACIÓN**

El principio de objetivación busca eliminar la discrecionalidad y las dudas dentro de las decisiones administrativas, busca que la ciencia y la técnica prevalezcan en cualquier

permiso. Pero ustedes abiertamente violentan este principio de objetivación, al no tomar en cuenta los criterios especializados, ni las observaciones sobre las omisiones, inconsistencias y contradicciones señaladas por ICOMOS en el estudio del D1 y el PPGA que sistemáticamente invisibilizan el daño irreversible que tiene el proyecto en el entorno paisajístico del patrimonio histórico-arquitectónico, lo cual está debidamente documentado en el expediente.

La Sala Constitucional ha señalado sobre la objetivación o principio de tutela científica: “... es un principio derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la LGAP, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general... **de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia**”. (Voto 14293-2005). (El resaltado es nuestro.)

En esta línea, obsérvese que la misma normativa de SETENA les daba hasta la facultad de contratar consultores en materia de paisaje para poder tomar sus decisiones, pero ustedes abiertamente no lo hicieron aprovechándose de su propio dolo. El artículo 77 del reglamento que los rige señala: “Registro de consultores ambientales externos acreditados. La SETENA llevará un registro de consultores ambientales externos, acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para que le den apoyo en los procesos de revisión de los instrumentos de la EIA para los cuales sea necesario (...)”

9

Desde esta misma perspectiva es claro que, al no haber acudido a lo supra expuesto, debe ser considerado ello como una clara regresión por no haber echado mano de lo que establecía nuestro ordenamiento jurídico y esto también hace responsables en lo personal a todos los miembros de la Comisión Plenaria, puesto que se supone que, al menos, conocen los reglamentos internos y el marco jurídico que regula la protección del patrimonio cultural y del ambiente.

Véase además que dentro de la Comisión Plenaria no existía un especialista en patrimonio, lo cual los hacía las personas menos capacitadas para aprobar la viabilidad que afecta el patrimonio histórico arquitectónico y su entorno paisajístico pues, al aprobar la construcción del edificio, están impulsando la causa principal del impacto ambiental irreversible cuestionado y, por ello, pedimos que se declare la nulidad absoluta del permiso otorgado.

También en esta misma línea podemos decir que, al violentarse el principio de objetivación, también se violenta el principio de proporcionalidad y el de razonabilidad y así pedimos que se declare. Rogamos ver que la jurisprudencia en este sentido es clara y la

misma Sala ha emitido varios votos tales como consta en la sentencia No. 6322 del 3 de julio del 2003 y el voto número 7294 del 13 de octubre de 1998.

#### **CUARTO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

Acá es claro que, desde la Comisión Plenaria no se ha querido observar en todas sus consecuencias que el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, como ente vinculante de máxima jerarquía en temas de patrimonio histórico arquitectónico, ya había emitido criterio diciendo que no era oportuno el proyecto por las razones expuestas supra. Es decir, que por la afectación del entorno paisajístico se objetaba el proyecto en su totalidad. No obstante, ignorando los criterios anteriormente emitidos, ustedes señalan en el permiso cuestionado que, para efectos ambientales, aprueban la licencia, pero que será el Ministerio de Cultura quien deberá rechazar o no el proyecto finalmente cuando ello corresponda. Acá ICOMOS se pregunta, ¿para qué otorgar el permiso si ya constaba la opinión vinculante del Ministerio? ¿Por qué dejar al proyectista la obligación de acudir de nuevo a otra instancia, si ya estaba señalado lo pertinente? Y las respuestas no son entendibles ni coherentes.

Sobre el tema de la eficiencia y coordinación administrativa, el Voto 2010-13099 establece que: *"(...) la aplicación del principio de especialidad del órgano o ente público, no deben servir para dar soluciones aisladas conforme a cada uno de los entes competentes. En este sentido, pese a que en el precedente citado No. 2004-08928 no se tomó en consideración lo relacionado con el Patrimonio Histórico-Arquitectónico, no por ello la decisión debe descartarse como válida, por el contrario sostiene principios igualmente importantes en la materia al enunciar los fines asociativos que tiene el Estado, de manera que todos los entes y órganos públicos involucrados deben actuar y defender los aspectos ambientales en su sentido lato. (...) Si los órganos y entes públicos deben llenar fines constitucionales (artículos 50 y 89) con fundamento en el grado de especialización de funciones, su coordinación debe ser un aspecto prioritario para la solución de los problemas que surgen en el ejercicio de sus respectivas competencias, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en cuanto regenta el patrimonio natural, el Ministerio de Juventud, Cultura y Deportes en lo relacionado a las políticas de conservación del patrimonio histórico-patrimonial".* En ese sentido, obviar la negativa del permiso al proyecto que emitió el Ministerio de Cultura y Juventud, es violentar también los principios constitucionales que amparan la legislación ambiental.

Según nuestra consideración, SETENA está incumpliendo el principio de coordinación de la Administración Pública y todo ello implica una falta de eficiencia en el sistema. Más bien da la impresión de que existía un deseo previo de entregar el permiso al proyectista y acá entran a operar los criterios de la recusación puesto que, como

señalamos supra, la SETENA le había dicho al Fideicomiso del BCR que “no se preocuparan” por “criterios subjetivos”, al final la viabilidad les iba a ser otorgada y esto también es una violación al deber de transparencia y así pedimos que se disponga.

Encontramos violaciones también a los numerales 11, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **QUINTO: ABANDONO DE CRITERIOS TÉCNICOS**

Finalmente, debemos señalar un extraño comportamiento en la Comisión Plenaria. Dicha Comisión solicita un informe a sus técnicos, quienes lo elaboran apoyándose en los documentos del Ministerio de Cultura y Juventud y de ICOMOS, y concluyen que se debe archivar el expediente. La Comisión Plenaria, entonces, devuelve este informe y solicita, de nuevo, otro informe a los mismos técnicos y con base en los mismos documentos, hasta obtener uno que faculte la otorgación del permiso.

Véase por ejemplo que, para el 17 de noviembre del año en curso, mediante informe técnico DEA 3990-2014 SETENA, se llegó a la conclusión y recomendación de **archivar el expediente en concordancia con el principio precautorio**, al tomar en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Cultura y Juventud y algunos de los criterios argumentados en el documento de ICOMOS. Sin embargo, cuando este criterio llega a Comisión Plenaria se les devuelve a los técnicos que estudiaron el caso y se les dice que lo redacten de nuevo. Esta solicitud se hace recurriendo a un argumento innecesario —que tomaran en cuenta el documento de ICOMOS—, pues ya el documento de ICOMOS había sido tomado en cuenta por los analistas en el DEA 3990-2014 SETENA. No obstante, en el oficio DEA 4088-2014 SETENA del 25 de noviembre, los dos funcionarios que antes habían recomendado archivar el expediente, en esta segunda oportunidad, partiendo de los mismos documentos de base, más bien emitieron criterios que posibilitaron el irregular permiso cuestionado. Resulta seriamente sospechosa esta solicitud de un nuevo criterio por parte de la Comisión Plenaria, sin aportar nuevos documentos para ser considerados. Y resulta aún más sospechosa la emisión de un criterio distinto por parte de los analistas, partiendo de los mismos documentos que anteriormente habían generado un criterio opuesto.

En este segundo criterio, los funcionarios dijeron que, con las medidas de compensación y mitigación presentadas por el desarrollador en cuanto a lo constructivo y operativo, ahora sí resultaba favorable el permiso. No obstante, también señalaron que quedaban pendientes una serie de consideraciones legales por parte de la SETENA: estas consideraciones son justamente las señaladas por ICOMOS y por el Ministerio de Cultura y Juventud, en relación con el paisaje en términos jurídicos, técnicos y del impacto que éste

recibiría. Es relevante destacar esto, pues la Comisión Plenaria hizo caso omiso de esta recomendación.

Sin embargo, como conclusión, los funcionarios Oscar Umaña y Pablo Bermúdez, ambos con maestrías en Gestión y Estudios Ambientales y en Gestión Agroindustrial, consideraron que mejor fueran los miembros de la Comisión Plenaria, quienes con “su criterio experto” decidieran si era procedente continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, dada la situación legal y técnica del expediente en trámite. En este expediente están incluidos el análisis realizado por ICOMOS con la jurisprudencia constitucional aplicable, así como el cuestionamiento del D1 y PPGA presentado por el desarrollador, además de los pareceres de la Asociación de Paisajistas Costarricenses y, sobre todo, el criterio vinculante del Ministerio de Cultura y Juventud. Es decir, ellos como técnicos delegaron en la Comisión Plenaria toda la responsabilidad. Con ese último DEA, ahora sí, la Comisión Plenaria autorizó el permiso ambiental. Tenemos que reafirmar que se violentó el principio precautorio, el de objetivación y la no regresión, lo cual permitió un permiso ILEGAL E INCONSTITUCIONAL y así pedimos que se disponga.

Por lo dicho supra es que también se reitera ahora que existen todos los elementos para acoger no solo la nulidad del permiso sino también la recusación. En esta línea reiteramos que se deben abrir los procedimientos administrativos respectivos contra los miembros de Comisión Plenaria donde se valoren las responsabilidades penales, civiles y administrativas respectivas.

### **PRETENSIONES**

Con base en lo señalado pedimos lo siguiente:

- Revocar el permiso por no ser transparente, ni estar apegado a los principios de no regresión, precautorio, eficiencia y coordinación interinstitucional, objetivación, razonabilidad y proporcionalidad.
- Revocar el permiso ambiental otorgado por ser absolutamente ilegal e inconstitucional, dado que ni siquiera se siguieron criterios técnicos ni procedimientos establecidos jurídicamente.
- Que se disponga que no puede haber desarrollo sostenible como derecho ciudadano en el tanto que se quiera desconocer los alcances del concepto “entorno paisajístico”, como parte del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues de seguir la línea trazada por la Comisión Plenaria, nos dirigiríamos más bien a entornos agresivos, sin memoria histórica ni herencia patrimonial, lo cual es un irrespeto al derecho de las generaciones venideras.

- Que el irrespetar la identidad histórica, cultural y patrimonial del sector afectado, atenta contra las necesarias estrategias de planificación urbana, en las cuales deben confluir y articularse criterios tanto ambientales, sociales, culturales, económicos y político-institucionales. El ordenamiento del territorio es una necesidad que debe ser abordada de forma integral, aunque siempre teniendo en cuenta lo fundamental de los derechos de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado y al disfrute y conservación de su patrimonio cultural.

En caso de no aceptar la revocatoria, pedimos se eleve en apelación ante el Superior.

### CUESTIONES DE TRÁMITE

Para los efectos atendemos notificaciones al fax (506) 2233-6928 y al correo info@icomoscr.org. DIRECCIÓN: Calle 9. Avenidas 4 bis y 6. Costado sur Iglesia de La Soledad.

Pedimos con todo respeto se nos tenga como parte con todos los derechos que esto conlleva. Todo lo anterior, tal y como solicitamos desde el primer escrito; y en esta misma línea, si no nos consideran como parte administrativa, pedimos se nos justifique el por qué.

13



---

Lic. Melvin Campos Ocampo  
Presidente a. i. ICOMOS Costa Rica  
Apoderado Generalísimo

Cédula Jurídica Asociación Costarricense del Consejo  
Internacional de Monumentos y Sitios: 3-002-075962  
(Certificación de personería jurídica folios 587-591 del expediente D1-11991-13)

San José, 10 de diciembre del 2014